

ISAZA URIBE - Observaciones representantes al informe del Estado

Carolina Solano [carolinasolano@coljuristas.org]

Enviado: martes, 23 de julio de 2019 11:48 a.m.**Para:** Tramite**Datos adjuntos:** 2019_07_23_ISAZA_Observaci~1.pdf (411 KB)

Bogotá, 23 de julio de 2019

Doctor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

E. S. D.

*Caso 10.737 – Víctor Manuel Isaza Uribe vs. Estado de Colombia
CDH-5-2016/133*

La Comisión Colombiana de Juristas (en adelante "la CCJ"), en nuestra calidad de representantes de las víctimas del caso de la referencia, respetuosamente nos dirigimos a usted, y por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte IDH" o "la Honorable Corte"), con el fin de acusar recibo de su atenta comunicación del 4 de julio de 2019, mediante la cual nos transmite el escrito del Estado del 19 de junio de 2019, y remitir nuestras observaciones a la información aportada por el ilustre Estado.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las manifestaciones de nuestra más alta consideración y estima.

Atentamente,

--

Carolina Solano Gutiérrez

Coordinadora de Litigio Internacional

Comisión Colombiana de Juristas

Teléfono: (571) 7449333 ext 1036

Bogotá, 23 de julio de 2019

Doctor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

E. S. D.

Caso 10.737 – Víctor Manuel Isaza Uribe vs. Estado de Colombia
CDH-5-2016/133

La Comisión Colombiana de Juristas (en adelante “la CCJ”), en nuestra calidad de representantes de las víctimas del caso de la referencia, respetuosamente nos dirigimos a usted, y por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte IDH” o “la Honorable Corte”), con el fin de acusar recibo de su atenta comunicación del 4 de julio de 2019, mediante la cual nos transmite el escrito del Estado del 19 de junio de 2019, y remitir nuestras observaciones a la información aportada por el ilustre Estado.

En primera medida, i) presentaremos los antecedentes del caso y expondremos unas consideraciones generales respecto del cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia de la H. Corte, ii) posteriormente, presentaremos nuestras observaciones al informe del ilustre Estado; iii) y finalmente expondremos nuestro petitorio.

I. Antecedentes

En la Sentencia proferida el 20 de noviembre de 2018, la Corte Interamericana estableció que:

9. El Estado debe continuar con las investigaciones y procesos judiciales en curso a efectos de determinar los hechos y las responsabilidades correspondientes, en los términos del párrafo 180 de esta Sentencia.

10. El Estado debe efectuar una búsqueda rigurosa por las vías pertinentes para determinar, a la mayor brevedad, el paradero de Víctor Manuel Isaza Uribe, en los términos del párrafo 182 de esta Sentencia.

11. El Estado debe brindar el tratamiento psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten, en los términos del párrafo 184 de esta Sentencia.

12. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en Colombia, en relación con los hechos de este caso, en los términos del párrafo 186 de esta Sentencia.

13. El Estado debe realizar las publicaciones que se indican en el párrafo 188 del presente Fallo, en los términos de ese mismo párrafo.

14. El Estado debe fortalecer los mecanismos de protección para sindicalistas, representantes y organizaciones sindicales, en los términos del párrafo 191 de esta Sentencia.

15. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 196, 201, 212 y 213 de la presente Sentencia por concepto de indemnizaciones compensatorias por daños materiales e inmateriales, así como por el reintegro de costas y gastos y al Fondo de Asistencia Legal, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 214 a 219 del presente Fallo.

vi) Punto resolutivo 14

En su sentencia, la Corte estimó pertinente *“ordenar al Estado que fortalezca los mecanismos de protección para sindicalistas, representantes y organizaciones sindicales ya existentes y, además, que establezca los que sean necesarios, en coordinación y consulta con las organizaciones sindicales, para que puedan desarrollar sus actividades libremente y sin temor a represalias”*⁶.

El ilustre Estado informó de una serie de medidas adelantadas por el Ministerio del Trabajo y la Unidad Nacional de Protección con el fin de dar cumplimiento a dicha medida. En primer lugar, es menester resaltar que la información aportada por el Estado, en su mayoría, corresponde a medidas que adelantó con anterioridad a la sentencia de la H. Corte y que, en parte, ya había sido puesta de presente al Tribunal con el fin de demostrar la presunta eficacia de los mecanismos de protección existentes en el país. Así, el Estado hizo referencia a la creación de la Unidad Nacional de Protección (en el año 2011), la creación de la ruta de protección colectiva por dicha entidad (2017) y la creación del PAO (en el año 2018).

Al respecto, es menester resaltar que diversas organizaciones de la sociedad civil colombiana han informado a los órganos internacionales de protección de derechos humanos sobre las dificultades y deficiencias que tiene el PAO⁷. Se ha denunciado que el mismo refleja con claridad un cambio del enfoque del Estado colombiano frente a la violencia ejercida contra personas defensoras de derechos humanos, el cual se puede ver claramente en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) del nuevo Gobierno. Su nuevo enfoque de seguridad se basa en la militarización del Estado y la sociedad, y considera la protección de las comunidades y de los liderazgos no como un valor que se deba garantizar en un Estado democrático, sino como una tarea más que debe dirigir la Fuerza pública para conseguir la seguridad en los territorios.

Así, el PAO dista mucho de ser una política pública de garantías para la defensa de derechos humanos, sino que se configura como un Plan de reacción que parte de un diagnóstico limitado, que centra el riesgo en la presencia de economías ilegales en los territorios y excluye de los factores de riesgo la acción de las empresas, la presencia y excesos de Fuerzas militares y de Policía, la persistencia de grupos paramilitares y sus nexos

⁶ Sentencia de Fondo, reparaciones y costas. 20 de noviembre de 2018. Serie C. No. 363, párrafo 191

⁷ Al respecto ver, audiencia “Denuncias de impunidad a los asesinatos y ataques a personas defensoras de derechos humanos en Colombia”, 6 de diciembre de 2018, Comisión Interamericana de Derechos Humanos; audiencia “ Situación de personas defensoras de pueblos indígenas en Colombia”, 15 de febrero de 2019, Comisión Interamericana de Derechos Humanos

con agentes del Estado, la discriminación contra mujeres y personas LGBT, la labor adelantada por los sindicatos o la ausencia del Estado de los territorios.

Este Plan no contiene ninguna propuesta innovadora y repite mucho de lo que ya existe. No cuenta con participación de la comunidad internacional ni de la sociedad civil. No reconoce los procesos, escenarios de interlocución, avances o compromisos anteriores. Mantiene un enfoque en la protección material y no enfrenta las causas estructurales de riesgo. Plantea focalizar su acción en lugares puntuales de 33 municipios en ocho (8) departamentos, sin proponer acciones frente a la violencia contra las personas defensoras en el resto del país.

Además de lo anterior, el PAO desconoce lo contenido en el Acuerdo de paz con las FARC, pues el Gobierno ignora el carácter vinculante de los compromisos que ahí se contemplan y propone con el PAO, funciones, instancias de articulación y acciones que repiten las que establece el Acuerdo de paz, para seguir haciendo lo mismo sin tener que verse rechazando su existencia.

Por otra parte, el informe del Estado pretende mostrar una concertación a través de la socialización de las rutas de protección colectivas realizadas con diversos sindicatos⁸. Lo cierto es que dichas reuniones no estuvieron encaminadas a fortalecer, de manera concertada, los mecanismos de protección existentes y a establecer los necesarios, sino únicamente a implementar las políticas públicas existentes, sin evidencia de la forma en que las mismas se están fortaleciendo o mejorando para responder a la situación actual de sindicalistas en el país.

Finalmente, el informe del Estado hace referencia a la reunión adelantada en el marco de la Comisión Interinstitucional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores (establecida en 1997), en donde se contó con la participación de miembros de la sociedad civil, incluyendo al director de la Comisión Colombiana de Juristas y representantes de los sindicatos (ENS y CTC). Si bien esta representación reconoce la importante labor que adelanta dicha Comisión, razón por la cual hemos continuado participando de la misma desde su creación, la información aportada por el Estado no permite inferir acciones concretas que se estén llevando a cabo para mejorar las medidas existentes para proteger la vida e integridad personal de los sindicalistas. Lo anterior, en la medida en que las conclusiones de dicha reuniones se limitan a establecer fechas para nuevas reuniones y reuniones en región. Adicionalmente, se concluye que se realizarán capacitaciones a centrales y sus afiliados, sin que sea claro cuál será el tema sobre el cual se realizará capacitación y la incidencia que ello pueda tener respecto de la mejora en las condiciones de seguridad de los sindicalistas en el país.

Conforme a lo anterior, le solicitamos a la H. Corte que le requiera el Estado información sobre las medidas adelantadas en seguimiento a la reunión de la Comisión Interinstitucional y cualquier otra medida encaminada a mejorar la protección a sindicalistas en el país.

⁸ Informe del Estado de 19 de junio de 2019, Pág. 24-26

⁹ Informe del Estado de 19 de junio de 2019, Pág. 38